COMENTARIOS A LA CIRCULAR CONJUNTA.

**REF: IMPARTE INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO Y CONCESIONARIAS MUNICIPALES**

**1. Enfoque basado en riesgos (punto 7)**:

7. En línea con las recomendaciones internacionales, la presente circular conjunta incluye un enfoque basado en riesgos para la prevención del lavado de activos y del combate al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), el cual deberá ser incorporado en las políticas y procedimientos que implementen las sociedades operadoras y concesionarias municipales de los casinos de juego.

**Comentario**: La definición de riesgo se expone únicamente desde una perspectiva conceptual, sin una traducción práctica ni operativa. Esta falta de precisión puede derivar en interpretaciones dispares durante los procesos de fiscalización por parte de la autoridad. Se sugiere incorporar ejemplos concretos o criterios mínimos de implementación, que orienten la aplicación uniforme de dicho enfoque por parte de las sociedades operadoras y concesionarias.

**2. Designación del oficial de cumplimiento (punto b.1):**

b.1) Todas las sociedades operadoras o concesionarias de un casino de juego deberán designar un oficial de cumplimiento responsable de relacionarse con la UAF y la SCJ. Quien cumpla esta función deberá coordinar e implementar políticas y procedimientos de prevención y detección de actos, operaciones o transacciones relacionadas con el lavado de activos y con el financiamiento del terrorismo y el de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP), conforme las características organizacionales propias de su entidad.

**Comentario:** Incluir expresamente a la Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) como contraparte directa de dicho funcionario distorsiona sus funciones legales y puede generar conflictos en la canalización de información. Se sugiere limitar su vinculación formal a la UAF, remitiendo las solicitudes de la SCJ al área de Cumplimiento Normativo de cada entidad.

**3. Inhabilidad para personal de juegos (punto b.3):**

b.3) El oficial de cumplimiento deberá:

Corresponder a un funcionario(a) de nivel gerencial en la operadora, asegurando una debida independencia en el ejercicio de su labor. No debe ser personal de juego.

**Comentario:** Se recomienda precisar cuáles cargos específicos del área de juegos se consideran incompatibles con el rol de Oficial de Cumplimiento. Adicionalmente, se solicita exceptuar expresamente a los funcionarios del área de Tesorería Operativa, particularmente a los Directores de Tesorería Operativa, ya que sus funciones son de carácter de control interno y no implican relación directa con clientes ni decisiones operativas de juegos. Su experiencia y conocimiento técnico de la operación los convierten en perfiles idóneos para funciones de análisis de comportamiento de clientes, sin comprometer su independencia frente a la gerencia.

**4. Compatibilidad con instancia de cumplimiento normativo (punto b.5):**

b.5) El cargo de oficial de cumplimiento será compatible con la Instancia de Cumplimiento Normativo requerido por la Superintendencia de Casinos de Juegos, salvo que ésta última se encuentre externalizada.

 **Comentario:** La compatibilidad entre el cargo de Oficial de Cumplimiento y la Instancia de Cumplimiento Normativo puede generar un conflicto funcional que debilita los principios de independencia y segregación de funciones exigidos para una fiscalización eficaz. Ser “juez y parte” en la implementación y verificación de cumplimiento atenta contra los estándares recomendados por organismos internacionales. Se sugiere revisar esta disposición o establecer salvaguardas para preservar dicha independencia.

**5. Revisión de listas ONU (punto c.9)** c.9) Las sociedades operadoras deberán revisar de manera periódica y sistemática a todos sus clientes, o potenciales clientes, en las Listas de Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas que se indican a continuación sobre FT y FP, y deberán conservar respaldo de dichas búsquedas o revisiones, por un plazo mínimo de tres años.

**Comentario:** Se propone eliminar la exigencia de revisión respecto de “potenciales clientes”, ya que la relación efectiva con el cliente se establece al momento de ingresar al casino, a menos que la definición de “potenciales clientes” difiera de cliente que ingresan al casino, para lo cual se solicita establecer la definición de “potenciales clientes” para un casino. Además, se detectaría si corresponde a una persona incluida en listas restrictivas en dicho momento. Por otro lado, existe una inconsistencia en el plazo de conservación de estos registros (3 años), mientras que en otras secciones de la circular se exige mantener registros por 5 años. Se recomienda unificar los plazos.

**6. Ficha de cliente – exigencias excesivas (puntos f.2 y f.3)** f.2) La información obtenida en la DDC deberá incorporarse en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada al menos anualmente o cuando existan cambios relevantes. Los antecedentes y documentos de respaldo obtenidos en el proceso de la DDC deberán mantenerse en el registro respectivo referido en el punto e.1).

f.3) Todas las sociedades operadoras deberán solicitar a sus clientes al menos la siguiente información y documentación de respaldo, que se incorporará a la ficha de cliente antes referida:

1. Nombre.

2. Documento de identidad o pasaporte.

3. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio.

4. País de residencia.

5. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

6. Correo electrónico o teléfono de contacto.

7. Profesión, ocupación u oficio en términos precisos, indicando el cargo que desempeña y rubro del negocio.

**Comentario:** Los requerimientos de la ficha de cliente muestran una inexperiencia de la forma de funcionamiento de la industria de casinos de juego. Se extrapola el requerimiento que se aplica en las instituciones bancarias, donde el cliente realiza otro tipo de transacciones (créditos, instrumentos de inversión, etc.). Por tanto, se solicita eliminar la descripción de profesión, ocupación u oficio en términos precisos. Por ejemplo, alguien que declara ser funcionario público, ¿se le deberá exigir que explicite el cargo que tiene? Adicionalmente, es indispensable entender que los clientes no tienen una condición contractual con los casinos, por lo que no podemos obligarlos a entregar información. ¿Qué pasa cuando estos datos no quieran ser entregados? ¿Generan ROS por falta de transparencia?

**7. Definición de “relación comercial permanente” y “transacciones vinculadas” (puntos f.4.1 y f.4.2)** f.4) La información antes señalada se deberá solicitar en los siguientes casos:

1. Antes o durante el establecimiento de una relación comercial o contractual de carácter permanente con el cliente.

**Comentario:** En los casinos no existe una relación comercial de carácter permanente con los clientes. No hay relación contractual con los clientes, es una relación comercial voluntaria y ocasional.

2. Cuando se realice una o más transacciones ocasionales con un cliente con quien no se tenga una relación comercial o contractual de carácter permanente, y esta sea por un monto igual o superior a los USD 3.000, considerando que la transacción se lleve a cabo en una única operación o en varias operaciones que parezcan estar vinculadas.

**Comentario:** No existe en la industria de casinos una relación contractual o comercial permanente con los clientes. Toda interacción es de carácter voluntario y ocasional. Asimismo, se solicita aclarar qué se entiende por “transacciones vinculadas” en el contexto del casino: ¿corresponden a operaciones en una misma jornada, en un mismo tipo de juego, o acumulación de fichas/compras en diferentes momentos? Dado que el ingreso al casino no puede ser condicionado salvo en casos expresamente establecidos en el compendio (CI vencido, autoexclusión, etc.), no es posible denegar el acceso por negativa del cliente a entregar datos adicionales.

**8. Solicitud de información sobre origen de fondos y patrimonio (punto f.10.1)** f.10) Son medidas reforzadas de DDC, las siguientes:

1. Obtención de información sobre el origen de los fondos y patrimonio del cliente.

**Comentario:** Solicitar a los clientes antecedentes sobre su patrimonio y origen de fondos sin una relación contractual resulta impracticable y vulnera derechos de privacidad. Esta información no es pública, suele requerir pago para su acceso parcial, y está protegida como dato sensible. Se solicita clarificar si la autoridad espera que esta información sea solicitada directamente al cliente, y en caso de negativa, si esto debe generar un ROS. Además, ¿la operadora puede adquirir esta información a través de fuentes pagadas o se espera que sea de acceso voluntario y directo?

**9. Restricción de uso de tarjetas innominadas (punto f.14)** f.14) La SCJ podrá prohibir o restringir el uso de tarjetas blancas o innominadas sobre determinado monto, sea que dicho monto se alcance en una o varias jugadas o usos. Dicha medida podrá aplicarse respecto de todas las operadoras o respecto de una o varias operadoras, de conformidad con las directrices que establezca mediante instrucción.

**Comentario:** Se solicita definir con claridad el concepto de “tarjetas blancas o innominadas”, indicando sus características y diferenciación con tarjetas asociadas a programas de fidelización. Es importante considerar que, aun tratándose de tarjetas no nominativas, el casino registra su entrega y uso, por lo que existe trazabilidad del cliente. Establecer topes de uso de estas tarjetas podría limitar el funcionamiento del casino sin generar valor agregado en la prevención de delitos financieros. Se sugiere eliminar este punto o ajustarlo con mayor precisión, para no afectar la operación legítima ni la experiencia del cliente. Por otra parte, si se refieren a tarjetas que no sean nominativas, por no ser socios del club de fidelización, no podemos obligar a los clientes a que sean socios, es por esto que existen este tipo de tarjetas.

**10. Error de referencia normativa (CUARTO)**: Esta circular prevalecerá respecto de la Circular N°62, de 2024, de la Unidad de Análisis Financiero.

**Comentario:** Se detecta una referencia errónea a la Circular N°62 de 2024. Dado que el presente instrumento corresponde al año 2025, la circular que debe señalarse como reemplazada es la Circular N°62 de 2025.